ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010896

Lima, 14 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 030-09-SHM/E y el Informe GFM-80-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Casapalca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca), mediante fax con fecha 28 de mayo de 2009, comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Elvis Pastor Ricce Maita, ex trabajador de la empresa contratista Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 27 de mayo de 2009, a las 03:45 horas aproximadamente, en la carretera de campamento Carmen a planta concentradora.

1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Nabasain S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal. La supervisión se realizó del 30 de mayo al 1 de junio de 2009.

1.3 La Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta de fecha 9 de junio del 2009 (registro de ingreso N° 1187206 de fecha 11 de junio de 2009).

1.4 Casapalca, mediante Carta Nº CMC-162-09-c de fecha 18 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1190312 de la misma fecha) presentó el informe de investigación del accidente fatal.

1.5 Casapalca comunicó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal, mediante Carta Nº CMC-164-09-c de fecha 19 de junio de 2009 (registro de ingreso Nº 1192056 de fecha 22 de junio de 2009) y Carta N° CMC-213-09-c de fecha 1 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1197973 de fecha 2 de julio de 2009).

1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Casapalca y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficios Nº 294-2010-OS-GFM y 295-2010-OS-GFM, ambos de fecha 3 de marzo de 2010 y notificados con fecha 10 de marzo de 2010, con el cual se adjuntó copia del informe de la Supervisora.

1.7 Casapalca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 18 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1323383 de la misma fecha).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2011

1.8 A la fecha la Contratista no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Casapalca señala que los formatos de pre uso del 19 al 24 de mayo, acreditan que si se realiza esa inspección y en sus descargos, presentados el 18 de marzo de 2010, adiciona los formatos no presentados del 25 y 26 de mayo de 2009, previos al accidente.

Asimismo, señala que la omisión de firmar un formulario por parte de la supervisión, no significa que el operador del equipo no haya realizado en cada turno la inspección de pre uso, el cual es un procedimiento seguido rigurosamente. Además, sostiene que el hecho de no completar un formulario es un hecho formal y no de fondo.

Finalmente, afirma que el PETS Sigiper No 03 existente en la unidad minera, obliga a realizar la indicada inspección de pre uso; por lo cual afirma que la infracción no se produjo.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 328º del RSHM.

Casapalca señala que la ficha de mantenimiento del volquete, muestra que se realizó el mantenimiento rutinario de 1000 horas el 30 de abril de 2009 y el 20 de mayo de 2009 entró en mantenimiento para regular los frenos, no existiendo evidencia de reporte de nueva falla posterior a esa fecha, por lo que considera haber acreditado la existencia de un programa de mantenimiento cuyo cumplimiento se efectúa normalmente.

Agrega que en los formatos faltantes al momento de la investigación del accidente realizado por la Supervisora (del pre uso del volquete WGE 516, de los dos días anteriores al accidente) y en los anexados por el titular como parte de sus descargos, se aprecia en los recuadros correspondientes al sistema de frenos y sistema de freno de emergencia un check de aprobación por el operador del equipo (esto ocurre en el caso de los tres operadores). Además, el señor Gutiérrez, operador del volquete del segundo turno, no presenta un reporte de incidente sobre la falla del freno, lo que es obligatorio que se reporte a los supervisores al final de la guardia, quedándose el trabajador con una copia de esa manifestación.

Respecto de la declaración del operador del volquete del segundo turno, que indica que al realizar el cambio de guardia le manifestó al accidentado que el volquete tenía fallas y requería de regulación de frenos, Casapalca argumenta que tal afirmación no tiene ningún fundamento ni prueba que la sustente, por lo que es falsa. Agrega que la falta de su reporte de falla de frenos evidencia contradicción.

GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Finalmente, señala que en función del principio de la unidad de la prueba y la jurisprudencia, las declaraciones testimoniales no pueden de ninguna manera ser determinantes al momento de emitir una decisión, más aún si existen otras pruebas que desvirtúan la posición expresada en la declaración del señor Raúl Gutiérrez Rojas, operador del volquete del segundo turno, por lo que considera que la autoridad debe emitir un pronunciamiento razonado, que debe ser el resultado de todos los medios probatorios aportados en el proceso.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El día 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las 3:45 am, el vehículo placa WGE-516 conducido por el señor Elvis Pastor Ricce Maita, subía transportando mineral desde la tolva 890 hacia la planta concentradora por orden de la supervisión. Cuando subía la "tercera curva" a 2.4 km. de la bocamina del tramo carretero Alex a la planta Concentradora, el volquete retrocede una distancia aproximada de 20 m. saliendo de la pista, volcándose y cayendo desde una altura de 12 m., aplastando la cabina del vehículo, causando la muerte del conductor.

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM. La supervisión no se aseguró que el trabajador cumpla con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que:
"Es obligación del supervisor:
(...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente:
"a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTION (...)
- *No se encontraron registros de inspección de pre-uso del volquete el día del accidente tampoco del día anterior y los registros anteriores carecen de la firma del supervisor (...)*

b) CAUSAS BASICAS (...)
2. Factores de trabajo
- *Falta de supervisión directa para controlar el estado (...) del vehículo que se le confía, en el tercer turno"* (fojas 16).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 1: *"Los supervisores del transporte del mineral tienen que asegurarse para que las inspecciones pre-uso (ckeck list) de los volquetes, se hagan diariamente sin excepciones y que los reportes sean firmados por los supervisores"* (fojas 18).

Lo verificado por la Supervisora en cuanto al incumplimiento del PETS SIGIPER N° 03 "Transporte de mineral con volquetes" se demuestra de la manifestación efectuada al señor Rafael Palomino Bonelli, encargado de la sección Garaje, que ante la pregunta si se cumple con la inspección pre uso de equipos (check list) y

GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

específicamente el día de los hechos, señala: *"Normalmente, sí se cumple y ocasionalmente hay ciertas deficiencias, como es el caso para esta unidad en el día de los hechos" (fojas 45)*. Asimismo, de la manifestación efectuada al señor Raúl Gutiérrez Rojas, chofer del volquete del segundo turno (3:00 pm a 11:00 pm), que señala: *"(...) ese día no se hizo inspección de pre uso por falta de formato"* (fojas 47).

En tal sentido, se advierte que el día del accidente, la supervisión no cumplió con realizar el PETS SIGIPER N° 03 "Transporte de mineral con volquetes", respecto al primer paso inspeccionar el vehículo, donde se describe ante el riesgo de deterioro o fallas en el vehículo, tomar como medida: *"Realizar la inspección de pre uso"* (fojas 68 y 154).

Respecto a lo argumentado por Casapalca, que se realizó la inspección de pre uso del equipo, señalando que presentó los formatos de pre uso del 19 al 26 de mayo (anteriores al accidente de trabajo), cabe precisar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte el reporte del tercer turno del 26 de mayo de 2009 (11:00 pm a 7:00 am), el cual es necesario antes de comenzar cada turno, por lo que Casapalca no ha acreditado el cumplimiento del PETS.

En cuanto a la omisión de firmar el formulario de inspección de pre uso por parte de la supervisión, cabe señalar que el incumplimiento de la firma del supervisor acredita que el supervisor no estuvo presente en el cambio de guardia ni supervisó el cumplimiento del PETS SIGIPER N° 03 "Transporte de mineral con volquetes" por parte del trabajador. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de la revisión de los formatos de preuso adjuntos en el informe de investigación (fojas 27 a 32), así como en los descargos de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 164 al 169) se evidencian que han sido subsanados de forma posterior, respecto a la firma del operador y/o supervisor.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 328º del RSHM. Los defectos del vehículo que afectaban la seguridad no fueron corregidos de inmediato.

El inciso a) del artículo 328º del RSHM establece que:
"El uso del equipo móvil debe también cumplir con lo siguiente:
a) Los operadores efectuarán inspecciones de pre uso antes de ponerlos en operación en cada turno de trabajo y si detectan defectos que afecten la seguridad deben corregirse de inmediato (...)".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas del accidente:
"b) CAUSAS BASICAS (...)
2. Factores de trabajo
- Mantenimiento deficiente del sistema de frenos del volquete WGE-516.
c) CAUSAS INMEDIATAS (...)
2. Condición subestándar:
- Fallas en el sistema de frenos reportadas y no corregidas a tiempo" (fojas 16).

GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2011

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como las siguientes recomendaciones: N° 4: *"Paralizar la operación de un equipo hasta que la falla observada sea corregida"*.
N° 5: *"Cualquier falla mecánica en los volquetes debe ser corregida de inmediato"* (fojas 18)

Casapalca manifiesta que se encuentra acreditado la existencia de un programa de mantenimiento, debido a que se realizó dicho mantenimiento los días 30 de abril y 20 de mayo de 2009, no existiendo evidencia de reporte de nueva falla posterior a esa fecha (fojas 148).

Al respecto, cabe señalar que lo verificado por la Supervisora en cuanto a las fallas en los frenos que no fueron corregidas de forma inmediata se demuestra de la manifestación efectuada al señor Raúl Gutiérrez Rojas, chofer del volquete del segundo turno, que señala: *"(...) el volquete no estaba en buenas condiciones, estaba fallando el sistema de frenos, por falta de regulación, dando cuenta al Sr. Florencio Meza, (...) que siga trabajando despacio que al día siguiente se iba a hacer la regulación de los frenos"* (fojas 47).

En cuanto a que los formatos faltantes del preuso del volquete WGE 516 de los dos días anteriores al accidente, anexados por Casapalca en sus descargos, cabe indicar que de la documentación que obra en el expediente se advierte que sólo se ha presentado la inspección de preuso de equipo móvil del primer tuno, hora 7 a.m a 7 p.m, del día 26 de mayo de 2009, día anterior al accidente (fojas 169), por lo que Casapalca no ha acreditado que el equipo se encontraba en óptimas condiciones durante los dos turnos restantes, confirmándose la manifestación efectuada al señor Raúl Gutiérrez Rojas, chofer del volquete del segundo turno (fojas 47), que indicó que ese día (26 de mayo de 2009) no se hizo la inspección preuso por falta de formato.

De otro lado, respecto a que faltaron formatos para elaborar el check list, cabe señalar que el supervisor debió proporcionarlos, exigir al operador la elaboración del mismo y de presentarse un incidente elaborar un reporte.

En cuanto a que la declaración testimonial del chofer del volquete del segundo turno no puede ser determinante, cabe señalar que en el presente caso no sólo ha sido evaluada dicha declaración, sino la falta de acreditación del reporte del tercer turno correspondiente al 26 de mayo de 2009.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 El deceso del señor Elvis Pastor Ricce Maita, ex trabajador de la empresa Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L., ocurrido el 27 de mayo de 2009, en la unidad Americana, constituye un accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.4 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación contenida en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, recae solidariamente en Casapalca y la Contratista, en aplicación de los artículos 209° y 216° del Texto Único

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 010896

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, así como, terceros que por cualquier acto o contrato resulten ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias, por lo que las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Casapalca y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-200-EM/VMM.

3.6 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Casapalca y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción al RSHM, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-200-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** y a **MINERA RIO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L.** en forma solidaria con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

6

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 070896

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN